



Bogotá D C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de julio de 2023, con escrito del día 21 de junio mediante el cual la Señora **KAREN VIVIANA BARAHONA BUSTOS** solicitó se le informe cuántos títulos de depósito judicial se encuentran a nombre del proceso y una vez determinado aquello, se le haga entrega de los mismos.-

CONSIDERACIONES:

Conforme al informe de títulos que antecede advierte el Despacho, que existe un título judicial por valor de \$9.498.500,00 el cual fue pagado por prescripción; otro por valor de \$9.491.600,00 el cual fue fraccionado y pagado por la suma de \$862.872,02 a la citada beneficiaria, quedando de ese título la suma \$8.628.727,28.

En atención al informe de títulos que antecede, será del caso que por Secretaría se oficie al Grupo de Fondos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a fin de que el depósito judicial prescrito por valor de \$9.498.500, sea devuelto a órdenes de este Despacho, como quiera que aquel se prescribió.

Una vez se allegue la respuesta del grupo, ingresen las diligencias al Despacho a fin de resolver sobre la solicitud de entrega de títulos.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento del memorialista la presente providencia, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Por secretaría ofíciase al Grupo de Fondos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Una vez se allegue la respuesta del grupo, ingresen las diligencias al Despacho a fin de resolver sobre la solicitud de entrega de títulos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE AGOSTO DE 2023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de junio de 2023, a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se declararon probadas las excepciones previas de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” e “incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y se rechazó la demanda por falta de los requisitos formales y por la indebida representación de la parte demandante.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”. Resaltado propio.

El recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-

ALEGACIONES DEL RECURRENTE:



Dijo el recurrente, que el Despacho omitió la argumentación que se ha desarrollado en la demanda y las disposiciones especiales contenidas en la Ley 675 de 2001 en su artículo 32, respecto al objeto de la persona jurídica.

Que las mismas disposiciones la Ley 675 de 2001 en su artículo 8 define el instrumento mediante la cual se certifica la representación legal.

Que es claro entonces que estará a cargo del ente territorial compilar y certificar la representación legal de la propiedad horizontal.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Dijo, que en ausencia de prueba de la existencia y representación del acreedor es claro que en el presente asunto ni si quiera se demuestra la existencia de una obligación, ya que se extraña por su ausencia la prueba del elemento subjetivo de la obligación, es decir, del sujeto activo.

Que en consecuencia, el auto proferido el tres de mayo de 2023 debe confirmarse integralmente en virtud de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso ya que lo procedente era el rechazo del mandamiento ejecutivo de pago por cuanto el demandado no acreditó con la presentación de la demanda la existencia de una obligación ante la falta de prueba de la existencia y representación legal del sujeto activo de la obligación objeto de la solicitud de las pretensiones.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Debe recordarse nuevamente lo establecido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en cuanto a la prueba de la existencia y representación legal de la persona jurídica, y que concierne a las autoridades municipales llevar el registro de tales personas y dado que la Propiedad Horizontal es una persona jurídica de naturaleza civil, no es dable que su existencia y representación legal se certifique con el expedido por la Cámara de Comercio, pues, como se dijo



en el auto objeto de reproche, esta no es el documento que exige la ley como solemnidad para probar su existencia.

Debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 50 de la Ley 675 de 2001, la representación legal de la persona jurídica y la administración del edificio o conjunto corresponderán a un administrador designado por la asamblea general de propietarios en todos los edificios o conjuntos, y los actos y contratos que celebre en ejercicio de sus funciones, se radican en la cabeza de la persona jurídica, siempre y cuando se ajusten a las normas legales y reglamentarias.

El Administrador cuenta con las facultades de ejecución, conservación, representación y recaudo, dentro de las cuales se destacan la potestad de cobrar y recaudar, directamente o a través de apoderados cuotas ordinarias y extraordinarias, multas, y en general, cualquier obligación de carácter pecuniario a cargo de los propietarios u ocupantes de bienes de dominio particular del edificio o conjunto, especialmente la de representar judicial y extrajudicialmente a la persona jurídica y conceder poderes especiales para tales fines, cuando la necesidad lo exija, situación que no en ningún caso podía suplir el representante legal de la sociedad demandante.

Por lo anterior, los argumentos expuestos por el recurrente, no son suficientes para revocar la providencia objeto de inconformidad, y en su lugar, se mantendrá incólume.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 numeral 7 del CGP, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado subsidiariamente en contra del auto reprochado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha del auto de fecha tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se declararon probadas las excepciones previas de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” e “incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y se rechazó la demanda por falta de los requisitos formales y por la indebida representación de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

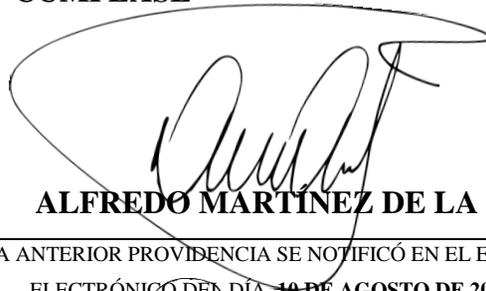
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME del auto de fecha tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto.-

TERCERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado subsidiariamente en contra del auto de fecha del auto de fecha tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 10 DE AGOSTO DE 2023



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de junio de 2023 a fin de resolver la excepción previa de “Ausencia de Requisitos formales de la demanda”, formulada por el extremo demandado.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que dentro del presente asunto no se hace necesaria la práctica de pruebas, motivo por el cual, el Despacho entrará a la resolución de las excepciones previas propuestas.

Se recuerda, que las excepciones previas son medios de defensa enlistados taxativamente en nuestro ordenamiento Procesal Civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídica procesal en la forma como ha quedado estructurada, y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, esto es, que la finalidad de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga principalmente de forma, mediante una ritualidad breve a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio, con lo cual se evitan eventuales nulidades y fallos inhibitorios.

Se distinguen cabalmente entre las excepciones previas aquellas que se erigen a mejorar el curso del litigio y las que tienden a extinguirlo, pues el Legislador separó las que tienen propósitos meramente dilatorios de las que persiguen fines exclusivamente perentorios.

De las propuestas tenemos:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

La citada excepción puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones.

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

En el caso sometido a estudio se advierte, que el fundamento en que se edificó el medio exceptivo consistió, en primer lugar, en que el extremo demandante no incluyó en la demanda el número de identificación de los fideicomisos (patrimonios autónomos).



Al respecto el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante manifestó, que al elaborar y presentar la demanda desconocían los NIT de los patrimonios autónomos demandados, y que en los contratos arrimados con la demanda y demás documentos aducidos, que son los mismos que les entregó la Fiduciaria, por ninguna parte aparecen los NIT. Si por culpa de la misma Fiduciaria no sabíamos los NIT, no estaban obligados a mencionarlos en la demanda.

El artículo 82 del CGP establece: “Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

...

2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).”*

Revisado el expediente observa el Despacho, que en el escrito de demanda y subsanación se indicó el número de Nit. de la demandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA SA, en calidad de fiduciaria, y además como vocera del FIDEICOMISO BACATA HOTEL FASE 2 y del FIDEICOMISO BACATA HOTEL FASE 2., por lo que si bien es cierto la norma en citas señala que se deberá indicar el número de identificación de los patrimonios autónomos, no lo es menos que en la documental aportada por la parte demandante, no se encuentran relacionada dicha información, no obstante, se tiene en cuenta que sí se informó el de la vocera de aquellos. Además, se aprecia que dicha cuestión fue subsanada por la demandada.

En segundo lugar señaló el Sr Apoderado de la parte demandada, que no se efectuó en debida forma el juramento estimatorio, pues es claro que para cumplir las exigencias del artículo 206 del Código General del Proceso no basta con señalar una cuantía o una suma, sino que se debe indicar a qué corresponde esa suma, y ello se encuentra en consonancia con la carga que tiene la parte demandada de objetar el juramento estimatorio especificando razonadamente la inexactitud que tiene, siendo que debe también probar los fundamentos de la objeción, por lo que si el demandante no cumple con la obligación de hacer el juramento estimatorio en debida forma, preguntó, ¿cómo se puede exigir a la parte demandada que realice una objeción en los términos a los que se refiere la norma?

Revisado el escrito de demanda y subsanación advierte el Despacho, que la parte demandante efectuó el juramento estimatorio, relacionando los conceptos y valores de aquellos, incluso presentaron dos, en los que se discriminaron el daño emergente, la indexación y el lucro cesante.-

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

Del litisconsorcio necesario, a voces del artículo 61 del C.G.P., se dice: “*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes*



falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

Esta clase de litisconsorcio, como lo indica la norma, tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, y está expresamente previsto en la ley o se infiere la interpretación de los hechos y derechos materia de debate procesal. En tal caso, la comparecencia al proceso de los sujetos que integran la relación sustancial es obligatoria, debido a que su ausencia en el trámite le impide al juez hacer el pronunciamiento de fondo, o le impone limitarse a proferir un fallo inhibitorio.

En contraposición a este fenómeno encontramos al litisconsorcio facultativo, referido a la situación donde los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y, por lo tanto, los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho ni en perjuicio de los demás sin que con ello se afecte la unidad del proceso (artículo 60 C.G.P.). Esto obedece a que las relaciones jurídicas entre los distintos sujetos son independientes y, en razón de ello, no tienen unidad de destino, pero resuelven demandar conjuntamente, o son convocados de esa forma, por un acto de voluntad, esto es, por razones de conveniencia o de economía procesal, mas no porque no hubieren podido promoverse las acciones judiciales respectivas en forma separada y de esa forma obtener sentencias de mérito independientes. Luego, como la conformación del litisconsorcio facultativo, como su nombre lo indica, depende de la voluntad de una de las partes en citarlos, la ausencia de alguna de ellas en el proceso no impide que se emita válidamente sentencia de mérito.

En el presente asunto, la demandada considera que debe integrarse el litisconsorcio necesario por pasiva, a la sociedad BD PROMOTORES COLOMBIA EN LIQUIDACION, en atención a su calidad de fideicomitente y su rol fundamental dentro de los Contratos de Fiducia Mercantil que dieron origen a los Patrimonios Autónomos del Complejo Bacatá, por lo que no conformar debidamente la Litis, conlleva a una violación a derechos fundamentales como el debido proceso y al derecho de defensa.

Al respecto debe recordarse, que la existencia de un litisconsorcio necesario se determina por la relación que tiene cada sujeto procesal con la pretensión que se persigue, situación que conlleva que el juez analice cada caso particular y, cuando no exista disposición legal, entre a establecer la naturaleza del derecho demandado y la divisibilidad de la relación jurídica.

Así pues, siempre que la relación sustancial sea inescindible, habrá lugar a la conformación del litisconsorcio necesario, pues los titulares del derecho se consideran como una sola parte en el proceso, bien sea como demandantes o demandados; pero si es posible analizar la situación jurídica de cada uno de los sujetos involucrados de forma independiente, ya no se estará ante esa clase de litisconsorcio, sino ante uno de tipo facultativo, teniendo en cuenta que es posible emitir válidamente sentencia de mérito sin la comparecencia de todos ellos, siendo esto último lo que ocurre en este caso, pues lo pretendido en la demanda es que se declare que demandantes y la sociedad demandada como voceras de los patrimonios autónomos se celebraron unos contratos de vinculación y que estos fueron incumplidos, relación contractual independiente del fideicomitente, quien entrega sus bienes para que la fiduciaria se los administre y utilice de acuerdo con un fin determinado.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En suma, la sociedad BD PROMOTORES COLOMBIA EN LIQUIDACION no es litisconsorte necesario por pasiva en este asunto y, por ende, su vinculación al proceso no resulta obligatoria.

Así las cosas, se tiene que las excepciones previas formuladas por el memorialista no se encuentran probadas, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas formuladas por la parte demandada, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se condena en costas a la parte excepcionante, en la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE AGOSTO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente a Despacho con informe secretarial de fecha 26 de junio de 2023, mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandada dio contestación a la demanda formulando medios exceptivos de mérito y objeción al juramento estimatorio.

De otro lado, se allegó escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante describió el traslado de las excepciones de mérito formuladas.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que ya se encuentra trabada la Litis dentro del presente asunto, se considera procedente dar aplicación a lo establecido en el párrafo único del artículo 372 del CGP que a la letra dice: *“Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”*.

La diligencia se llevará a cabo de manera **presencial**, solicitando a las partes la debida colaboración, conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y artículo 78 del C.G. del P., a fin de evitar que se presenten inconvenientes en el desarrollo de aquella en la plataforma virtual, por el número de personas citadas, lo que la haría deficiente y dilatoria, como ya ha ocurrido en varias oportunidades.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR aplicación a lo establecido en el párrafo único del artículo 372 del CGP.-

SEGUNDO: **DECRETAR** como pruebas las siguientes:

Art. 372 Num 7 C.G. del P. **INTERROGATORIO OFICIOSO**

- **A los demandantes:**

Miryam Sofía rodríguez Flórez

Luisa Daniela Espejo Rodríguez

Óscar Francisco Marmolejo Castaño

- **A la Demandada:**

Al Sr. Representante Legal y/o quien haga sus veces de Acción Sociedad Fiduciaria S. A.



PRUEBAS PARA LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTALES: Tener en cuenta las aportadas con la demanda, escrito de subsanación y el que describió traslado de las excepciones de mérito, en cuanto valor probatorio tengan.-

INTERROGATORIO DE PARTE: Decretar el interrogatorio que deberá absolver el Sr Representante Legal y/o quien haga sus veces de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. en la fecha y hora señaladas en esta providencia.-

TESTIMONIALES: En atención a la que la solicitud reúne los requisitos del artículo 212 del CGP., se decreta el testimonio del Señor Juan Antonio Montoya Uricoechea, quien depondrá sobre la forma como se realizaron los negocios fiduciarios en relación con el proyecto Bacatá.

Debe precisarse que si bien es cierto no se señaló su domicilio y residencia, se solicitó que la parte demandada, vele por su comparecencia, razón por la cual se ordena al extremo demandado cumplir con dicha carga para que el mencionado señor asista a la diligencia el día y a la hora aquí señalada.

No obstante, por no reunir los requisitos del citado artículo, se niega el testimonio de la Señora Erika Paola Salgado Ayala, como quiera que no se expresó su domicilio, residencia o lugar donde puede ser citada.-

OFICIOS: Se niega su decreto en atención a lo establecido en el artículo 173 en concordancia con el artículo 78 numeral 10 del CGP, pues no se acreditó que directamente o por medio de derecho de petición se hayan solicitado o intentado obtener las documentales a las que hace referencia en la solicitud.-

PRUEBAS PARA LA DEMANDADA

DOCUMENTALES: Tener en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto valor probatorio tengan.-

INTERROGATORIO DE PARTE: Decretar el interrogatorio que deberán absolver los demandantes:

Miryam Sofía Rodríguez Flórez
Luisa Daniela Espejo Rodríguez
Óscar Francisco Marmolejo Castaño

TESTIMONIALES: En atención a la que la solicitud reúne los requisitos del artículo 212 del CGP, se decretan los testimonios de las siguientes personas,:

- Helder Quintero, quien depondrá únicamente acerca de la ejecución de los Fideicomisos, los contratos de vinculación, la estructuración y desarrollo del proyecto Complejo Bacatá, sin que sea viable que deponga sobre “los hechos de la demanda y su contestación”, como quiera que el citado artículo es claro en señalar que en la solicitud deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.
- Diana Cedeño quien depondrá únicamente acerca de la ejecución de los Fideicomisos, los contratos de vinculación, la estructuración y desarrollo del proyecto Complejo Bacatá, sin que sea viable que deponga sobre “los hechos de la demanda y su



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

contestación”, como quiera que el citado artículo es claro en señalar que en la solicitud deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.-

TERCERO: CITAR a las partes y a sus apoderados el día **08 de marzo de 2024 a la hora de las 9:00 am**, para adelantar de manera **presencial** la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo **372 del C.G.P.**, en la que se llevarán a cabo los interrogatorios de parte, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la misma, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: Conforme al artículo 372 del C.G.P., se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados.-

Además, la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del citado artículo, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **DE AGOSTO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de junio de 2023, a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se le requirió para que dentro del término de treinta (30) días, procediera a surtir nuevamente la notificación en debida forma a la tercera vinculada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** “*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-

ALEGACIONES DEL RECURRENTE:

Dijo el recurrente, que realizó la notificación electrónica en los términos de la Ley 2213 de 2022, por medio de la Empresa Alfa Mensajería, quien certificó la notificación de las providencias fechadas el día 27 de Julio de 2021, 23 de Noviembre de 2022, 13 de febrero de 2023 y el traslado de la demanda (Auto que admite, Auto que avoca, auto que ordena notificar y Copia de la demanda).



Que también aportó y notificó la documentación pertinente, es decir, auto que admite, Auto que avoca, auto que ordena notificar y copia de la demanda, con sus anexos, como se ha realizado en otros procesos, pero considera que el Despacho no revisó bien la certificación.

Respecto al contenido del correo electrónico dijo, que se encontraba la comunicación que citaba toda la información del proceso y en los términos que se remitía.

Finalmente señaló, que el Despacho podrá descargar los documentos y verificar los mismos, indicando en qué parte del correo de Alfa (empresa de mensajería) debe dirigirse esta Judicatura y verificar la documentación notificada en formato PDF.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Se deja constancia que pese a haberse surtido el correspondiente traslado del recurso, aquellos guardaron silencio.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Revisadas nuevamente las diligencias de notificación surtidas a AGRODAYANG S.A.S., allegadas el día 20 de febrero de 2023 por el recurrente, advierte el Despacho:

En la certificación se señaló quien fue su emisor: alfamensaje@hotmail.com; el destinatario: agrodayan@hotmail.com - AGRODAYANG S.A.S. (NIT No. 900.401.634-5). Como asunto se relacionó: “COMUNICACION DE NOTIFICACION, AUTO QUE ADMITE, AUTO QUE AVOCA, AUTO QUE ORDENA NOTIFICAR Y TRASLADO DE LA DEMANDA, LEY 2213 DEL 2022”, teniéndose como fecha envío: 2023-02-16 15:52, con un estado actual: “Acuse de recibo”

En el mismo documento se puede observar la trazabilidad de la notificación, su fecha y hora de envío y recibido.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Como contenido o cuerpo de mensaje se indicó: “*JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA- Señor: AGRODAYANG S.A.S. (NIT No. 900.401.634-5) Dirección: Cerete – Cordoba, CALLE 7- 8 B 38 B PABLO VI Correo electrónico: agrodayan@hotmail.com Tel. celular: 3008915370.*

REFERENCIA PROCESO VERBAL DE EXPROPIACIÓN DEMANDANTE AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA– ANI. DEMANDADOS NATIVIDAD LÓPEZ DE ESPITIA, ERLINDA LÓPEZ DE MERCADO, ENRIQUE RAMÓN LÓPEZ CANTERO, ROSARIO DEL CARMEN LÓPEZ CANTERO, ADA LUZ LÓPEZ BABILONIAALBERTO LUIS LÓPEZ BABILONIA Y DAVID ENRIQUE LÓPEZ BABILONIA.- VINCULADO: AGRODAYANG S.A.S.ASUNTO AUTO ADMITE DEMANDA.RADICADO 11001310303320220038200.

Cordial saludo; Por medio de la presente comunicación le notifico providencias fechadas el día 27 de Julio de 2021, 23 de Noviembre de 2022, 13 de febrero de 2023 y el traslado de la demanda (Auto que admite, Auto que avoca, auto que ordena notificar y Copia de la demanda), con el fin que ejerzan su derecho de defensa y contradicción dentro del término legal de 3 días a partir de surtida la presenten notificación, conforme con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022 y el Art. 399 del Código General del Proceso, dentro del proceso de expropiación judicial con radicado 11001310303320220038200 ante Juzgado 33 Civil Circuito - Bogota D.C., por lo que podrá dirigirse de manera presencial o virtualmente al correo electrónico: ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co por sí mismo o por medio de apoderado especial de acuerdo con la leyes ibidem.

Anexos:

- 1. Auto que admite demanda.*
- 2. Auto que avoca.*
- 3. Auto que ordena notificar.*
- 4. Traslado de la demanda.”*

Adviértase, que no se encuentra demostrado que se haya enviado la demanda, anexos y las providencias arriba señaladas, pues no obran los documentos cotejados de tal, de ahí que el Despacho haya considerado en el auto no se acreditó su remisión, pues únicamente se aportó la certificación por lo que el Despacho no tiene certeza que todos y cada uno de ellos fueron remitidos en su totalidad.

Así mismo brilla por su ausencia el acta de notificación correspondiente, que probablemente se quiera reemplazar con el contenido del mensaje, pero nótese que se indicó que el término para contestar la demanda era de tres días, sin embargo, no se indicó a partir de cuándo empezaban a contabilizarse, el cual es de dos días siguientes al recibo de la notificación.

De otro lado debe precisarse, que si bien es cierto los datos del proceso y las partes fueron consignados en la certificación, no lo es menos que ni siquiera se nombraron las fechas de las providencias a notificar.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Así las cosas, los argumentos expuestos por el recurrente, no son suficientes para revocar la providencia objeto de inconformidad, y en su lugar, se mantendrá incólume.

Ahora bien, no se advierte que de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del CGP, o norma especial alguna el auto reprochado sea susceptible del recurso de alzada, razón por la que éste no será concedido.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que en el término concedido en el auto objeto de inconformidad, dé cumplimiento a lo allí ordenado, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME contra del auto de fecha treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).-

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación formulado subsidiariamente en contra del auto de fecha treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto.-

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE AGOSTO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de junio de 2023, con escrito del día 28 de abril de 2023 mediante el cual el Sr Apoderad Judicial de la parte demandante allegó comprobante de consignación de depósito judicial por la suma de \$25,996,680.00 por concepto de indemnización.

El día 09 de mayo de 2023, el Sr Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica - Córdoba allegó oficio comunicando la inscripción de la Demanda por expropiación.

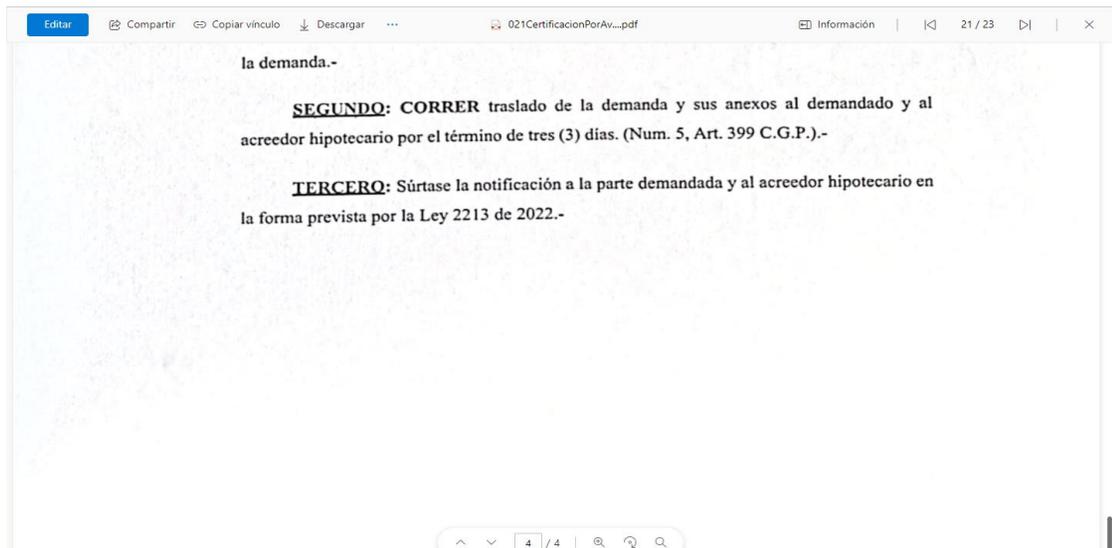
El día 07 de julio de 2023, el apoderado actor allegó constancias de notificación de que trata el artículo 292 del CGP surtidas al demandado.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la parte interesada aportó comprobante de pago en donde se advierte el pago realizado a favor del aquí demandado por valor de **VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$25.996.680.00)**, y se pudo corroborar a través del Portal del Banco Agrario tal consignación a órdenes del Despacho, se ordenará dar cumplimiento al numeral 4º del artículo 399 del Código General del Proceso que establece: *“Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará **la entrega anticipada del bien**, siempre que aquélla consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas”*. Resaltado es del Despacho.

Para tal efecto, por Secretaría, con los insertos e información del caso, líbrese despacho comisorio con destino al Señor Juez Civil Municipal de Lorica- Córdoba, con amplias facultades, inclusive la de nombrar auxiliar de la justicia de considerarse necesario.

Advierte el Despacho que con el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, al parecer no se remitió la copia íntegra del auto admisorio de la demanda, tal y como se advierte en la siguiente imagen, razón por la cual se requerirá a la parte demandante para que en el término de ejecutoria del presente proveído allegue al Despacho la providencia completa y debidamente cotejada que le fue remitida al demandado, so pena de no tener en cuenta la diligencia realizada.



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega anticipada a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, del inmueble objeto de esta causa de expropiación, conforme a lo expuesto.-

Para tal efecto, por Secretaría, con los insertos e información del caso, líbrese despacho comisorio con destino al Señor Juez Civil Municipal de Lorica -Córdoba, con amplias facultades, inclusive la de nombrar auxiliar de la justicia de considerarse necesario.-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE AGOSTO DE 2023**


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-